



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.4908/2024

TJ/I-80403/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)4682/2024

Ciudad de México, a **19 de septiembre de 2024**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

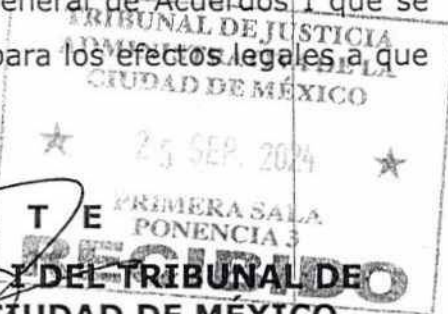
**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN  
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA TRES DE  
LA PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-80403/2023**, en **78** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.4908/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE**  
**JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

JBZ/LEEA







Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN:** RAJ.4908/2024

**JUICIO NÚMERO:** TJ/I-80403/2023

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC<sup>CDMX</sup>

**AUTORIDAD DEMANDADA:** DIRECTOR DE ATENCIÓN AL PÚBLICO DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**APELANTE:** MARCO ANTONIO FLORES CLAUDIO, APODERADO GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** LICENCIADO EMMANUEL RICARDO DURÁN HERNÁNDEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.4908/2024** interpuesto ante este Tribunal, el día veintidós de enero de dos mil veinticuatro, por **MARCO ANTONIO FLORES CLAUDIO, APODERADO GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en contra de la sentencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo **TJ/I-80403/2023**.

**ANTECEDENTES**

TJ-I-80403/2023  
PA-005586-2024



1.- **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el dos de octubre de dos mil veintitrés, promovió demanda, siendo el acto impugnado:

"a) El ilegal oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha 16 de agosto del año 2023, emitido por el Lic. Jesús Alberto Ledesma Lomelí Director de Atención al Público del Sistema de Aguas de la Ciudad de México."

*(La parte actora impugna el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha dieciseis de agosto de dos mil veintitrés, a través del cual la autoridad demandada dio contestación a su escrito de petición de data primero de diciembre de dos mil veintidós, en el que solicitó el ajuste de las cuotas por concepto de derechos por el suministro de agua reflejadas en los bimestres **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** ya que, a su consideración, no se encontraban apegadas a derecho; a lo que le contestó que, la emisión de las cuotas por los bimestres solicitados se hizo para un uso doméstico de dos viviendas por cuota fija con índice de desarrollo medio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 fracción II, inciso d), segundo párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México.*

*Por otra parte, le informó que, del análisis realizado al archivo electrónico con el que cuenta el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se advirtió una orden de mantenimiento número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** a realizar el quince de junio de dos mil veintitrés, la cual no se pudo llevar a cabo porque no se localizó al usuario, de ahí que no se cuenten con elementos para hacer el cambio de la facturación y efectuar los ajustes solicitados en relación a la cuenta **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX***

*Finalmente, le dice que para regularizar su situación fiscal acuda al Área de Atención Ciudadana más cercana a su domicilio, en un lapso no mayor de quince días para realizar el pago correspondiente, por los bimestres referidos.)*

2.- Por acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, y se emplazó a la autoridad señalada como demandada a efecto de que emitiera su oficio de contestación, carga procesal que cumplimentó en legal tiempo y forma, por oficio presentado el ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

3.- Por acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, se



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4908/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-80403/2023

- 3 -

señaló el plazo respectivo para la formulación de alegatos, indicándose que una vez fenecido éste con o sin la presentación de los mismos, quedaría cerrada la instrucción.

4.- El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, pronunció sentencia, conforme a los puntos resolutive siguientes:

**"PRIMERO.-** Esta Sala Juzgadora tiene **competencia** para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con las consideraciones jurídicas expuestas en el Considerando **I** de la presente sentencia.

**SEGUNDO.- NO SE SOBREESE** el presente juicio de nulidad, por las razones jurídicas en el Considerando **II**, de la presente sentencia.

**TERCERO.-** Se declara la nulidad del acto impugnado, de conformidad con las consideraciones jurídicas expuestas en el Considerando **IV** de la presente sentencia.

**CUARTO.-** Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."**

*(La Sala de Conocimiento declaró la nulidad del oficio impugnado al considerar que se encontraba indebidamente fundado y motivado, pues la autoridad demandada no señaló de forma circunstanciada el procedimiento que utilizó para determinar la facturación de los bimestres **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** dejando así en estado de indefensión al accionante al no saber de qué forma se calcularon las cantidades a su cargo, además de que, no expresó los motivos por los cuales no pudo llevar a cabo la orden de mantenimiento con número <sup>DATO PERSONAL ART</sup> al aparato medidor ubicado en el inmueble sito*

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

*Asimismo, porque fue omisa en pronunciarse respecto de la solicitud del accionante referente a la revisión de nueva cuenta de su aparato*



E JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

TJI-I-80403/2023



PA-005596-2024

*medidor, así como a la realización del ajuste de la facturación por concepto de derechos por el suministro de agua; así como a su petición respecto de que se diera vista al Órgano Interno de Control de dicha dependencia, en virtud de las omisiones en las que a su consideración ha incurrido el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.)*

5.- La sentencia antes referida, fue notificada a la parte actora y a la autoridad demandada el quince de diciembre de dos mil veintitrés.

**6.- MARCO ANTONIO FLORES CLAUDIO, APODERADO GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por oficio presentado el día veintidós de enero de dos mil veinticuatro, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida, que es motivo de estudio de esta resolución.

7.- La Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, por acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrada Ponente a la Maestra Rebeca Gómez Martínez, quien recibió los autos originales del Recurso de Apelación y Juicio de Nulidad el día seis de marzo de la referida anualidad. De este recurso, se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

### CONSIDERANDOS

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 15 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Este Pleno Jurisdiccional estima innecesaria la transcripción de los dos





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4908/2024**  
**JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-80403/2023**

- 5 -

agravios que se exponen en el Recurso de Apelación que se analiza, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, número S.S. 17, de la Cuarta Época que a la letra dice:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-**

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- Este Pleno Jurisdiccional, previo al análisis de fondo considera procedente establecer los motivos que la Sala del Conocimiento tuvo para concluir lo siguiente:

"II.- Previo al estudio del fondo del juicio, esta Sala Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada y de oficio las que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

II.I En tal virtud, se procede al estudio de la **primera causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada**, en la cual expresa lo siguiente:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

PRIMERA. Si bien, en el presente juicio lo que impugna la demandante es el oficio

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

de fecha 16 de agosto de 2023, se advierte que de forma maliciosa la impetrante

también trata de combatir las boletas por concepto de derechos de suministro de agua relativas a los bimestres relativas a la toma de agua número por lo tanto es evidente que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 92 fracción XIII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y en consecuencia se deberá proceder al sobreseimiento del mismo en términos del artículo 93, fracción II de dicho ordenamiento, en relación con los artículos 3 fracción XIII y 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, preceptos legales que textualmente establecen lo siguiente:

(...)

En efecto, la boleta para el pago de derechos por suministro y aprovechamiento del agua potable correspondiente a los bimestres, no pueden considerarse como una resolución definitiva y/o un acto privativo y/o le cause un perjuicio de modo irreparable, para efectos de la procedencia de nulidad ante ese Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que no constituye una resolución definitiva que pongan fin a un procedimiento administrativo y/o un acto privativo en el cual se dicte, ordene, ejecute o traten de ejecutar, un acto de autoridad que le cause agravio a la accionante, pues a través de éste no se resuelve de manera definitiva la situación jurídica de la parte actora, tan es así que dicho acto no está considerado dentro de los actos administrativos para ser notificado.

En efecto, la expedición de las boletas de derechos por el suministro de agua no representa ningún acto de molestia que pudiera transgredir la esfera jurídica de los gobernados, pues estas solo son un acto declarativo realizado en ejercicio de una potestad en el que este Órgano Desconcentrado hace de conocimiento a los usuarios del servicio el cargo bimestral que deberán cubrir por concepto de derechos por el suministro de agua, por lo que, dicha constancia no afecta los derechos de la actora, al no advertirse que a través de dicho documento se exija el pago de crédito fiscal alguno por suministro de agua, ni tampoco se refleja de manera directa o indirecta algún tipo de apercibimiento dirigido al gobernado, puesto que solamente se externa la cantidad que se ha generado por concepto de derechos por el suministro de agua y el uso de la red de drenaje.

En razón de lo anterior esta Sala Juzgadora considera que la causal de improcedencia y sobreseimiento es **infundada** y para ello es necesario señalar lo que disponen los artículos 3 fracciones III y VIII, y 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales establecen textualmente lo siguiente:

*"Artículo 3.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

(...)

*III. Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación*

(...)

*VIII. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.*

(...)

*Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:*

(...)

*III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4908/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-80403/2023

- 7 -

*bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal..."*

(Énfasis añadido por esta Sala Juzgadora)

De los artículos antes descritos, se desprende la procedencia del juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales señalan que, son impugnables los actos dictados por las autoridades de fiscales de la Ciudad de México, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido; además, la fracción VIII del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, señala que serán impugnables los actos administrativos que causen un **agravio en materia fiscal distinto a los señalados en la fracciones anteriores, y en ese sentido, la fracción III del artículo 31** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México **señala "(...)o bien, cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal (...)".**

Por consiguiente de actualizarse cualquiera de estas hipótesis normativas, es incuestionable que la actora puede impugnar en este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la ilegalidad de los mismos esto es, sin que sea necesario que cuando se impugne un acto fiscal, tenga que ser una resolución definitiva, excluyendo como requisito de procedencia el que sean resoluciones definitivas.

Bajo ese contexto se concluye que, en el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, son impugnables todos aquellos actos emitidos por autoridades fiscales de la Ciudad de México que causen algún agravio en materia fiscal, lo que en el caso concreto, el **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, es un acto emitido por una autoridad fiscal de la Ciudad de México, como es **la DIRECTORA DE ATENCIÓN AL PÚBLICO DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por lo cual es impugnable; por lo tanto, al considerar la parte actora que dicho acto le causa agravio en materia fiscal, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 3 fracción VIII y 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II.II** Ahora bien, se procede al estudio de la segunda causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada en la contestación de demandada, en el cual expresa lo siguiente:

TJ-I-80403/2023



PA-0055586-2024

SEGUNDA. Si bien, en el presente juicio lo que impugna la demandante es el oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha 16 de agosto de 2023, se advierte que de forma maliciosa la impetrante también trata de combatir las boletas por concepto de derechos de suministro de agua relativas a los bimestres DATO PERSONAL ART.186 relativas a la toma de agua número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por lo tanto, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 92 fracción VI, en relación con el diverso 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en consecuencia, deberá sobreseer conforme al artículo 93, fracción II, de dicho ordenamiento; preceptos legales que textualmente establecen lo siguiente:

(...)

De los preceptos legales que anteceden, se advierte que el juicio de nulidad debe ser sobreseído cuando se actualice alguna de las causales previstas en el artículo 92 Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de manera específica en la fracción VI, la cual estatuye que el juicio es improcedente contra actos que hayan sido consentidos expresamente o tácitamente, entendiéndose por el último, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro del plazo de 15 días que establece la Ley.

Al respecto debe establecerse que el actor señaló como actos reclamados en su escrito inicial de demanda, las boletas por el suministro de agua, correspondientes a los bimestres DATO PERSONAL ART.186 in embargo, no pueden tenerse como actos impugnados en el presente asunto, pues los mismos se encuentran fuera del término que establece la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, actualizando de forma clara e irrefutable la causal de improcedencia prevista en el artículo 92 fracción VI, en relación con el diverso 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en consecuencia, deberá sobreseer conforme al artículo 93, fracción II, de dicho ordenamiento.

Causal de improcedencia y sobreseimiento que resulta **INFUNDADA**, ya que con independencia de que en el contenido del oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, se haga mención a las boletas por derechos de suministro de agua que refiere, lo cierto es que, debe tomarse como fecha de conocimiento del acto impugnado, la notificación del referido acto, al ser el acto que el demandante señaló como impugnado.

Por lo tanto esta Jugadora considera que la actora tuvo conocimiento de la de la determinante de crédito fiscal, contenida en del oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, **el siete de septiembre de dos mil veintitrés**, fecha que se desprende de la lectura del acta de notificación de la misma fecha, la cual obra en la foja veinte de autos, y si bien es cierto que, fue exhibida en copia simple, dicha documental al estar administrada con la demanda y no ser desvirtuada por la autoridad demandada, se considera con plena eficacia probatoria en términos del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios:

**"Novena Época**

**Instancia:** Segunda Sala

**Tesis:** 2a./I. 32/2000

**Registro digital:** 192109

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XI, Abril de 2000, página 127

**Materia(s):** Común

**Tipo:** Jurisprudencia

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Y FERIAZ





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4908/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-80403/2023

- 9 -

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II*, página 916, número 533, con el rubro: "**COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.**", establece que conforme a lo previsto por el artículo **217 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

(...)

**Novena Época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tesis: IV.3o. J/23**

**Registro digital: 202550**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.**

**Tomo III, Mayo de 1996, página 510**

**Materia(s): Común**

**Tipo: Jurisprudencia**

**DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.** No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

(...)

**Novena Época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tesis: I.3o.C. J/37**

**Registro digital: 172557**

19

TJI-80403/2023



PA-005586-2024

**Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*  
*Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1759*

**Materia(s):** *Civil*

**Tipo:** *Jurisprudencia*

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.**

*Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles..."*

Por lo cual el plazo otorgado que tenía la parte actora para presentar su demanda en contra del acto citado de conformidad con los artículos 21, 26 y 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, comprendió los **siguientes días**, lunes once, martes doce, miércoles trece, lunes dieciocho, martes diecinueve, miércoles veinte, jueves veintiuno, viernes veintidós, lunes veinticinco, martes veintiséis, miércoles veintisiete, jueves veintiocho y viernes veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, así como, el lunes dos y martes tres de octubre de dos mil veintitrés; **excepción hecha**, los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de septiembre de dos mil veintitrés, así como, el uno de octubre de dos mil veintitrés, **por ser días inhábiles al corresponder a sábados y domingos**; además del catorce y quince de septiembre de dos mil veintitrés, de conformidad con el "**AVISO POR EL CUAL EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DA A CONOCER LOS DÍAS INHÁBILES Y PERIODOS VACACIONALES CORRESPONDIENTES AL AÑO 2023**", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós; y por último el día ocho de septiembre de dos mil veintitrés, por surtir efectos la notificación en términos del 441 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México y numeral 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; siendo el último día para presentar la demanda, el **viernes tres de octubre de dos mil veintitrés**, por lo cual, si la demanda se presentó el **dos de octubre de dos mil veintitrés**, es evidente que su presentación **no** es extemporánea

Sin más causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan en la controversia planteada, se procede a entrar al estudio del fondo de la Litis.

ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
FEDERAL





**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4908/2024**  
**JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-80403/2023**

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

III. De conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; la controversia en el presente juicio, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, que ha quedado debidamente precisados en el resultando uno de la presente sentencia, para efecto de reconocer su validez o declarar su nulidad.

IV.- Esta Juzgadora realiza un análisis de los conceptos de nulidad que hizo valer la parte actora en su escrito inicial y la refutación que realizó la autoridad demandada en la contestación a la demanda, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dándoles el valor probatorio que en derecho corresponde de conformidad con el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En tal virtud como primer concepto de nulidad que hace valer la parte actora, expresa que el oficio impugnado, está indebidamente fundado y motivado, además que, la autoridad fue omisa en atender de forma congruente y completa la petición planteada.

Por su parte la autoridad demandada, al contestar la demanda, defendió la legalidad del oficio impugnado.

En razón de lo anterior, es **FUNDADO** el concepto de nulidad en estudio, dado que se advierte que existe una indebida fundamentación y motivación en el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, tal y como se advierte de la reproducción digital de la foja diecinueve de autos:

Del estudio realizado a la facturación de esta cuenta, se observa que la emisión de los bimestres **DATO PERSONAL ART.186** se hizo para un uso doméstico, con dos viviendas, por cuota fija, con índice de desarrollo medio, en conformidad con lo establecido en el artículo 172 fracción I inciso d) segundo párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en 2022.

Ahora bien, del análisis realizado al archivo electrónico con que cuenta este Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en específico a la orden de mantenimiento con número **DATO PERSONAL** realizada el quince de junio de dos mil veintitrés la cual resultó infructuosa toda vez que no se localizó al usuario, por lo que no se cuenta con elementos necesarios para cambiar el método de facturación y efectuar los ajustes correspondientes, con fundamento en el artículo 176 fracción IX inciso a), IV párrafo tercero del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en 2022.

(...)

Finalmente, para regularizar su situación fiscal se le invita a acudir al Área de Atención Ciudadana más cercana a su domicilio, en un lapso no mayor a quince días para realizar el pago correspondiente.

De la reproducción digital anterior se advierte que, la autoridad demandada, al momento de emitir el oficio por el cual da respuesta al actor le contestó lo siguiente:



DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
JUZGADO GENERAL  
DE AUTOS

TJ-I-80403/2023  
PA-005986-2024

1. Del estudio realizado a la facturación de la cuenta que tributa número <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX</sup> se desprende que para la emisión de los bimestres quinto y sexto de dos mil veintidós, se hizo para un uso domestico, con dos vivientas por cuota fija, con índice de desarrollo medio, en términos del artículo 172 fracción I inciso d) segundo párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México.
2. Del análisis al archivo electrónico con el que cuenta dicha autoridad, se desprende que la orden de mantenimiento número <sup>DATO PERSONAL ART.186</sup> del quince de junio de dos mil veintitrés, resultó infructuosa toda vez que no se localizó al usuario, por lo que no se puede cambiar el metodo de facturación ni efectuar los ajustes correspondientes.
3. Invitó al actor a regularizar su situación fiscal.

De lo anterior se advierte que, existe una indebida motivación del acto impugnado, por lo siguiente:

En cuanto al punto número 1, la autoridad fue omisa en señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó, para llevar a cabo la facturación que menciona por los bimestres que refiere, ya que de otro modo se deja en estado de indefensión a la parte actora, al no tener certeza de la forma en que se realizó dicho cálculo, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

*“Época: Tercera*

*Instancia: Sala Superior, TCADF*

*Tesis: S.S./J. 42*

**“CONSUMO DE AGUA. CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI LAS AUTORIDADES FISCALES NO PRECISAN EL PROCEDIMIENTO QUE UTILIZARON PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE EL.** Si bien es cierto que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 76 (actualmente art. 103) del Código Financiero del Distrito Federal; también lo es, que para efectos de la determinación anterior, el consumo de agua será calculado utilizando indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en las tres fracciones del artículo 77 (actualmente art. 104) del mismo ordenamiento legal, en cuyo caso no resulta suficiente esgrimir en forma general que el consumo de agua fue calculado de acuerdo a lo dispuesto en el último de los preceptos mencionados, sino que las autoridades deberán precisar cuál fracción se aplicó para calcular dicho consumo, así como señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó, ya que de otro modo se deja en estado de indefensión a los interesados al no poder encausar



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4908/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-80403/2023

- 13 -

*adecuadamente sus defensas en contra de la determinación presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua, en contravención a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 91, fracción III (actualmente art. 123) del Código Financiero del Distrito Federal."*

Además que en la respuesta número **2**, citada, la autoridad la demandada se concretó a señalar en forma por demás escueta que no pudo llevarse a cabo la orden de mantenimiento que refiere, ya que omitió señalar cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración para dar dicha respuesta; circunstancia que se extiende a la respuesta señalada con el número **3**, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

*"Novena Época.*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

*Tomo, XV, Marzo de 2002*

*Página: 1350*

*Tesis: I.6o.A.33 A*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Administrativa*

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es

*contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código."*

Aunado a lo anterior, la autoridad fue **omisa en:**

- Atender la petición del actor de que se revise su apartado medidor.
- Atender la petición de ajuste de facturación en su medidor.
- Atender la petición de que se de vista al Órgano Interno de Control.

Por lo cual infringe lo establecido por el artículo 16 párrafo uno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 101 fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, en relación con el artículo 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales disponen lo siguiente:

**(Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)**

*"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."*

**(Código Fiscal de la Ciudad de México)**

*"Artículo 101.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:*

*(...)*

*III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y..."*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4908/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-80403/2023

- 15 -

**(Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México)**

**"Artículo 100.** *Se declarará que un acto administrativo es nulo cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:*

(...)

**II.** *Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso."*

De lo anterior se advierte que todo acto administrativo que deba ser notificado deberá estar debidamente notificado, por lo que al existir una indebida fundamentación y motivación incide directamente sobre la presunción de legalidad y validez del acto impugnado, en consecuencia es procedente declarar su nulidad de conformidad con el artículo 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sirve de apoyo a lo anterior las siguientes jurisprudencias:

**"Décima Época**

**Instancia:** Primera Sala

**Tesis:** 1a./J. 139/2012 (10a.)

**Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 437*

**Materia(s):** Constitucional, Administrativa

**Tipo:** Jurisprudencia

**SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.** *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las*



DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
SALA GENERAL  
DE JUICIOS

TJ-I-80403/2023



PA-005986-2024

*previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho".*

(...)

**Novena Época**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Tesis:** I.4o.A. J/43

**Registro digital:** 175082

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531

**Materia(s):** Común

**Tipo:** Jurisprudencia

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**- El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

(...)

**Décima Época**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Tesis:** XVI.1o.A. J/38 (10a.)

**Registro digital:** 2015181

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1738



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4908/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-80403/2023

- 17 -

**Materia(s):** Común

**Tipo:** Jurisprudencia

**DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).** El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático -en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 80, en relación con el numeral 1o., en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio; tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda a que se refiere el numeral 111 del citado ordenamiento y de la exigencia para la responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su informe justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el artículo 117, último párrafo, de la propia ley. Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 80, constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada

*y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado.*

(...)

*Época: Tercera*

*Instancia: Sala Superior, TCADF*

*Tesis: S.S./66*

**LA CONTESTACIÓN DERIVADA DEL DERECHO DE PETICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DEBIDAMENTE.-** *La contestación recaída al escrito a través del que se ejerció el derecho público subjetivo consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de constar por escrito, y notificarse en breve término en el domicilio que se haya señalado para oír y recibir notificaciones, debe fundarse y motivarse debidamente, ya que al tratarse de un acto de autoridad, indefectiblemente tiene que respetar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional..."*

Al resultar fundado el concepto de nulidad analizado, ésta Sala Juzgadora considera innecesario el estudio de los demás argumentos hechos valer por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente sentencia, resulta aplicable al caso concreto, la siguiente Jurisprudencia que a la letra dispone lo siguiente:

*"Época: Tercera.*

*Instancia: Sala Superior, TCADF. Tesis: S.S./J. 13.*

**CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.-** *En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del Conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."*

Por ende, con fundamento en los artículos 100, fracción II y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad del **oficio número** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **oficio número** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX del dieciséis de agosto de dos mil veintitrés; **en consecuencia, queda obligada** la autoridad demandada, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, es decir, debe dejar sin efectos el acto declarado nulo; y emitir un nuevo acto debidamente fundado y motivado, en el cual de forma congruente y completa deberá responder la solicitud planteada por la parte actora en su escrito de petición ingresado en Oficialía de Partes de la autoridad demandada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, señalando los fundamentos y



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4908/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-80403/2023

- 19 -

motivos legales aplicables al caso concreto, tomando en consideración lo expuesto en la presente sentencia; ello en el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme esta sentencia definitiva."

IV.- Este Pleno Jurisdiccional procede al estudio del **primer agravio** del Recurso de Apelación **RAJ.4908/2024**, en el cual, sostiene medularmente la autoridad recurrente que, la sentencia recurrida incumple con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que la A'quo no analizó de manera correcta las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hicieron valer en el oficio de contestación de demanda, pues de haberlo hecho así, hubiera advertido que las boletas para el pago de derechos por el suministro y aprovechamiento del agua potable de los bimestres **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** no son una resolución definitiva o un acto privativo que le cause perjuicio al actor de modo irreparable.

Asimismo, refiere que no se estudió de manera exhaustiva la causal en la que se hace valer que, las boletas de agua impugnadas fueron consentidas tácitamente por el actor, por lo tanto, la presentación de la demanda de nulidad en contra de dichos actos resultaba y resulta extemporánea.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional considera que el agravio en estudio es **INOPERANTE**, en atención a las siguientes consideraciones de derecho a saber:

En principio, resulta indispensable precisar que, el acto impugnado en el juicio lo constituye el oficio alfanumérico **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha dieciseis de agosto de dos mil veintitrés, a través del cual la autoridad demandada dio contestación al escrito de petición de la parte actora de data primero de diciembre de dos mil veintidós, en el que solicitó el ajuste de las cuotas por concepto de derechos por el suministro de agua reflejadas en los bimestres **DATO PERSONAL ART.**

29

TJI-80403/2023  
RAJ.4908/2024  
P-A-00596-2024



**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, ya que, a su consideración, no se encontraban apegadas a derecho; a lo que se le contestó que, la emisión de las cuotas por los bimestres solicitados se hizo para un uso doméstico de dos viviendas por cuota fija con índice de desarrollo medio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 fracción II, inciso d), segundo párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Asimismo, le informó que, del análisis realizado al archivo electrónico con el que cuenta el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se advirtió una orden de mantenimiento número **DATO PERSONAL ART.186 I** a realizar el quince de junio de dos mil veintitrés, la cual no se pudo llevar a cabo porque no se localizó al usuario de la toma, de ahí que no tuviese elementos para hacer el cambio de la facturación y efectuar los ajustes solicitados en relación a la cuenta **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Finalmente, le hizo de su conocimiento que, para regularizar su situación fiscal debía acudir al Área de Atención Ciudadana más cercana a su domicilio, en un lapso no mayor de quince días para realizar el pago correspondiente, por los bimestres referidos.

Ahora, de la revisión efectuada por este Órgano Colegiado a la sentencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, materia de estudio y, en específico, a lo plasmado en su Considerando II, se desprende que la Sala de Conocimiento estudió las dos causales de improcedencia propuestas por la autoridad fiscal demandada, determinando lo siguiente:

- En referencia a la primer causal de improcedencia y sobreseimiento en la que se manifestó que, *las boletas para el pago de derechos por el suministro y aprovechamiento del agua potable de los bimestres* **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** *relativas a la toma*

SECRETARÍA  
DE ACU





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
AGENCIA GENERAL  
DE SERVICIOS

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4908/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-80403/2023

- 21 -

*de agua número* DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX *no son resoluciones definitivas o actos privativos que le causen perjuicio de modo irreparable, por lo que, no son actos impugnables ante este Tribunal;* la A'quo determinó que era infundada, ya que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 fracciones III y VIII, y 31 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se tenía que, ante este Órgano Jurisdiccional son impugnables todos aquellos actos emitidos por las autoridades fiscales de la Ciudad de México que causen algún agravio en materia fiscal, y toda vez que, el acto impugnado por el accionante era el oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, emitido por la Directora de Atención al Público del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, es decir, una autoridad fiscal de la Ciudad de México, entonces sí procedía el juicio de nulidad en su contra, pues a través de ella se le daba respuesta a la petición que formuló.

- Por otra parte, en la segunda causal de improcedencia y sobreseimiento vertida, se adujo que, *se actualizaba la prevista en los artículos 92, fracción VI, en relación con el diverso 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues el juicio de nulidad no se promovió dentro del plazo de quince días previsto por la Ley que rige a este Tribunal, ya que, el actor consintió tácitamente las boletas para el pago de los derechos por el suministro y aprovechamiento del agua potable de los bimestres quinto y sexto de dos mil veintidós, relativas a la toma de agua número* DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX *misma que también fue calificada por la Sala de Conocimiento como infundada, pues si bien, en el oficio alfanumérico* DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

25

TJ-I-80403/2023  
PA-05585-2024

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** se hacía mención a las boletas de agua que refería la autoridad, lo cierto era que, el acto impugnado en el juicio de nulidad, lo constituía el multirreferido oficio que le fue notificado a la parte actora el día siete de septiembre de dos mil veintitrés, por tanto, si la notificación en comento había surtido sus efectos el día ocho siguiente, el plazo de quince días para la interposición del juicio comprendió del lunes once de septiembre al martes tres de octubre de dos mil veintitrés, feneciendo en éste último día el plazo contemplado en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; por tanto, si la demanda se presentó el día dos de octubre de dos mil veintitrés, era evidente que su presentación no era extemporánea.

Determinaciones que, a criterio de este Órgano Colegiado fueron correctas y apegadas a derecho, pues la autoridad recurrente dentro del agravio que se analiza *-al igual que sucedió con su representada-*, **está perdiendo de vista que**, tal como lo refirió la A'quo, **el acto impugnado en el presente asunto lo es el oficio**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés**, emitido por el Director de Atención al Público del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a través del cual se dio contestación al escrito de petición de la parte actora de data primero de diciembre de dos mil veintidós, en el que solicitó el ajuste de las cuotas por concepto de derechos por el suministro de agua reflejadas en los bimestres quinto y sexto del ejercicio fiscal dos mil veintidós, ya que, a su consideración, no se encuentran apegadas a derecho; **y no**, las boletas de agua ahí mencionadas.

Por tanto, **no se puede aducir el indebido estudio de las casuales de improcedencia** vertidas en el oficio de contestación de demanda



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4908/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-80403/2023

- 23 -

**atendiendo o partiendo de actos que no formaron parte de la litis en el juicio principal**, tal y como lo determinó la A'quo dentro del fallo que se revisa; por lo que dicha cuestión origina que las manifestaciones vertidas en el primer agravio devengan de inoperantes, dado que la autoridad recurrente está haciendo descansar su agravio en una simple reiteración de las razones que, como causales de improcedencia, expuso al contestar la demanda, **pero, sin controvertir las consideraciones a cuya luz esas razones resultaron infundadas para la Sala emisora de la sentencia recurrida.**

Robustece a lo anteriormente expuesto, el contenido de la jurisprudencia I.3o.A. J/1, de la Novena Época, aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, de agosto de mil novecientos noventa y cinco, visible a página doscientos noventa y cinco, que es del texto siguiente:

**"AGRAVIOS EN LA REVISION FISCAL. SON INOPERANTES SI UNICAMENTE CONSTITUYEN UNA REITERACION DE ARGUMENTOS VERTIDOS EN LA CONTESTACION DE DEMANDA, SIN CONTROVERTIRSE LAS CONSIDERACIONES CONFORME A LAS CUALES ESTOS SE HAYAN DECLARADO INFUNDADOS.** El principio de estricto derecho que impera en tratándose de revisiones fiscales obliga a que la parte inconforme con una determinada resolución demuestre la ilegalidad de ésta, so pena de que sea confirmada en su perjuicio, consecuentemente, si la autoridad recurrente formula sus conceptos de agravio mediante una simple reiteración de las razones que defienden el acto impugnado, expuestas al contestar la demanda, pero sin controvertir las consideraciones a cuya luz esas razones ya resultaron infundadas para la Sala emisora de la sentencia recurrida, entonces ésta debe confirmarse al encontrarse legalmente subsistentes los fundamentos que le sirven de apoyo, tornándose en inoperantes los conceptos de agravio."

Continuando con el estudio del recurso de apelación, en el **segundo agravio** la autoridad recurrente manifiesta que, la sentencia de mérito es ilegal al infringir los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la

TJ-I-80403/2023  
RAJ-005596-2024

26

Ciudad de México, pues el oficio impugnado se emitió de manera fundada y motivada, ya que, se determinó procedente la solicitud de ajuste de cuotas de los bimestres **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** además que, se le hizo del conocimiento del actor que el día quince de junio de dos mil veintitrés, se presentó el personal del área de campo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México a su inmueble, sin embargo, no se tuvo acceso al mismo; por lo cual, no era motivo suficiente para determinar que existe una indebida fundamentación y motivación del acto, ya que es obligación del usuario permitir el acceso a su inmueble para realizar la toma de lecturas.

Finalmente, refiere que el líquido vital que se distribuye a través de la toma de agua número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** alimenta dos viviendas, por lo que, el monto a pagar determinado en las boletas por el derecho de suministro de agua a cargo del accionante, es por el consumo que realizan ambos inmuebles, de ahí que se esté en presencia de una determinación que, además de estar fundada y motivada, no origina violación alguna, contrario a lo resuelto por la Sala de Conocimiento.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, el agravio en estudio es **INOPERANTE** y de **DESESTIMARSE**, de acuerdo a las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

La parte del agravio que es **INOPERANTE** es aquella en la que refiere la recurrente que, el oficio impugnado se emitió de manera fundada y motivada, ya que, en él se determinó procedente la solicitud de ajuste de cuotas de los bimestres quinto y sexto de dos mil veintidós; pues ello **parte de una premisa falsa.**

Lo anterior es así, ya que del estudio efectuado por este Pleno Jurisdiccional al oficio alfanumérico **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE LA  
SECRETARÍA DE  
SECRETARÍA DE



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4908/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-80403/2023

- 25 -

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, de ninguna de sus partes se advierte que se haya determinado procedente el ajuste de cuotas de los bimestres DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 solicitada por el accionante en su escrito de petición de fecha primero de diciembre de dos mil veintidós; por el contrario, le informó que ello no era procedente al no contar con los elementos necesarios para hacer el cambio de la facturación en relación a la cuenta DATO PERSONAL ART.186 LTAIPR

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDM Veamos:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LA JEFATURA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ARQ. FRANCISCO VILA
SECRETARÍA DE GOBIERNO



SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL PÚBLICO



Ciudad de México, 16 de agosto de 2023
Oficio Número: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
ASUNTO: SE CONTESTA PROMOCION DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
CUENTA: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
FOLIO PROMOCIÓN: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

PRESENTE

El Sistema de Aguas de la Ciudad de México, Órgano Desconcentrado de la Administración Pública de la Ciudad de México, en su carácter de autoridad fiscal, con fundamento en los artículos 1, 8, 14, 16, 31 fracción IV, 44 y 122 apartado A, fracciones I, III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 7 apartado A, 21 apartado A, numerales 1, 2, 5 y 8, apartado B numerales 1 y 5, 23 numeral 2, inciso f), 32 apartado C, numeral 1, inciso q) y 33 numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 2, 3 fracciones I, II, XI, XV y XX, 4, 7, 8 párrafo tercero, 10 fracción V y XXII, 11 fracción I; 12, 13, 14, 16 fracción X, 17, 18, 19 y 35 fracciones X y XI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 1, 2, 6 fracción VI, 7, 12, 16 fracciones VIII, XXVIII y XXIX, 60, 88, 105, 106, 107, 108 y 109 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México; 1, 4, 6, 7 fracción VII y último párrafo, 9 fracción III, 11, 13, 14, 15 primer párrafo, 18, 28, 29, 38, 39, 41, 42, 48, 54, 56, 57, 73, 81, 82, 101, 172, 174, 176, 430 y 432 del Código Fiscal de la Ciudad de México; artículos 1, 2, 3 fracción III, 7 fracción X, último párrafo, 8, 235, 236, 303 fracciones III y VI, 304 numerales 6 y 6.2, 312 Bis del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se emite el presente oficio.

En atención a su promoción del primero de diciembre de dos mil veintidós, presentada en el Área de Atención Ciudadana Tláhuac de este Órgano Desconcentrado, el veintiuno de diciembre del mismo año, mediante la cual manifiesta "...SOLICITO EL AJUSTE DEL BIMESTRE DATO PERSONAL ART.186 QUE SE ME FACTURA DE MANERA CONTRARIA A DERECHO EN LA CUENTA DE AGUA... YA QUE EN MULTIPLES OCASIONES EH ACUDIDO A SOLICITAR SE ME REALIZAR EL AJUSTE DE COBRO DE MI FACTURACION..." (sic), en relación al número de cuenta DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX al respecto, se hace de su conocimiento:

Del estudio realizado a la facturación de esta cuenta, se observa que la emisión de los bimestres DATO PERSONAL ART.186 se hizo para un uso doméstico, con dos viviendas, por cuota fija, con índice de desarrollo medio, en conformidad con lo establecido en el artículo 172 fracción I inciso d) segundo párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en 2022.

Ahora bien, del análisis realizado al archivo electrónico con que cuenta este Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en específico a la orden de mantenimiento con número <sup>DATO PERSONA</sup> realizada el quince de junio de dos mil veintitrés la cual resultó infructuosa toda vez que no se localizó al usuario, por lo que no se cuenta con elementos necesarios para cambiar el método de facturación y efectuar los ajustes correspondientes, con fundamento en el artículo 176 fracción IX inciso a), IV párrafo tercero del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en 2022.

**ARTÍCULO 176.-** Los contribuyentes de los servicios de agua y/o descarga a la red de drenaje tienen las siguientes obligaciones:

IV. Permitir el acceso a las personas autorizadas, así como al personal habilitado por la autoridad competente, para la instalación, renovación, verificación o inspección de tomas y medidores, para la adecuación y corrección de tomas, para efectuar y verificar la lectura del aparato medidor, previa identificación del personal y de la presentación de la orden de trabajo;

...

Entonces, con lo anterior se pone de manifiesto que, contrario a lo señalado por la autoridad recurrente, en ninguna parte del oficio impugnado se determinó procedente el ajuste de las cuotas de los bimestres solicitados, por lo que dichas alegaciones se sustentan en postulados que no resultan verídicos, lo que acarrea que este Pleno Jurisdiccional los califique de inoperantes. Refuerza la anterior determinación la jurisprudencia número XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), desarrollada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página un mil seiscientos cinco, tomo II, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de enero de dos mil quince, y cuyo texto es el siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes."

Asimismo, resulta **INOPERANTE** la parte del agravio en la que se aduce que, *el hecho de que no se haya practicado la orden de mantenimiento al aparato medidor del accionante, no es motivo suficiente para*





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4908/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-80403/2023

- 27 -

*determinar que existe una indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, al ser obligación del usuario permitir el acceso a su inmueble para realizar la toma de lecturas; esto es así, pues del análisis realizado a la sentencia recurrida en la parte que nos interesa, se advierte que, la Sala de Conocimiento declaró la nulidad del oficio impugnado por las siguientes consideraciones:*

1. Porque se encontraba indebidamente fundado y motivado, pues la autoridad demandada no señaló de forma circunstanciada el procedimiento que utilizó para determinar la facturación de los bimestres **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** dejando en estado de indefensión al accionante al no saber de qué forma se calcularon las cantidades a su cargo;
2. No expresó los motivos por los cuales no pudo llevar a cabo la orden de mantenimiento con número <sup>DATO PERSONAL ART.186 L</sup> al aparato medidor **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** ubicado en el inmueble sitc **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
3. Porque fue omisa en pronunciarse respecto de la solicitud del accionante referente a la revisión de nueva cuenta de su aparato medidor, así como a la realización del ajuste de la facturación por concepto de derechos por el suministro de agua; y
4. Porque también fue omisa a su petición respecto de que se diera vista al Órgano Interno de Control de dicha dependencia, en virtud de las omisiones en las que, a su consideración, ha incurrido el personal del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Es decir, la parte recurrente no formuló argumentación alguna tendiente a combatir las demás determinaciones a las que arribó la Sala de Primera Instancia y que le sirvieron para declarar la nulidad del acto impugnado

TJ/I-80403/2023  
PA/005986-2024



TJ/I-80403/2023  
PA/005986-2024

en juicio, como lo son las atinentes a que: **1)** No señaló de forma circunstanciada el procedimiento que utilizó para determinar la facturación de los bimestres **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 L

dejando en estado de indefensión al accionante al no saber de qué forma se calcularon las cantidades a su cargo; **2)** Fue omisa en pronunciarse respecto de la solicitud del accionante referente a la revisión de nueva cuenta de su aparato medidor, así como a la realización del ajuste de la facturación por concepto de derechos por el suministro de agua; y, **3)** Fue omisa a su petición respecto de que se diera vista al Órgano Interno de Control de dicha dependencia, en virtud de las omisiones en las que, a su consideración, ha incurrido el personal del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

De ahí que, si la recurrente no combate todas las consideraciones que la Sala de Origen tuvo en cuenta para declarar la nulidad del acto que se impugna, se estima que a ningún fin práctico conllevaría *-de resultar fundadas sus alegaciones-* revocar el fallo apelado, si para el caso, subsisten los argumentos restantes que no tomó en cuenta la misma, para combatir dicha declaratoria de nulidad.

Robustece la anterior determinación la jurisprudencia IV.3o.A. J/4, desarrollada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, de abril de dos mil cinco, con registro 178786, que establece a la letra lo siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.** Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN:** RAJ.4908/2024  
**JUICIO DE NULIDAD:** TJ/I-80403/2023

- 29 -

sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada."

Asimismo, refuerza lo anterior, la tesis de jurisprudencia con registro digital 232950, sustentada por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen setenta y dos, primera parte, visible en la página treinta y siete, cuyo tenor literal es el siguiente

**"AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ATACAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Cuando son varias las consideraciones que sustenta la sentencia impugnada y en los agravios sólo se combaten algunas de ellas, los mismos resultan ineficaces para conducir a su revocación o modificación, tomando en cuenta que, para ese efecto, deben destruirse todos los argumentos del Juez de Distrito."

Finalmente, la parte del agravio que es de **DESESTIMARSE** es aquella en la que refiere que, *el líquido vital que se distribuye a través de la toma de agua número <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX</sup> alimenta a dos viviendas, por lo que, el monto a pagar determinado en las boletas por derechos del suministro de agua a cargo del accionante, es por el consumo que realizan ambos inmuebles, por lo que, se está en presencia de una determinación que además de estar fundada y motivada, no existe violación alguna, contrario a lo resuelto por la Sala de Conocimiento; toda vez que, a través de éste no se combaten de forma alguna los fundamentos y motivos en los que se apoyó la A'quo al emitir la sentencia recurrida, de ahí que se desestimen.*

Robustece a lo anterior, la última parte de la Jurisprudencia S.S./J. 10, de la Segunda Época, emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuyo contenido literal es el siguiente:

29

TJ-I-80403/2023  
PA-005596-2024

**"AGRAVIOS EN LA REVISION, DESESTIMACION DE LOS.-** Si la parte recurrente hace valer como agravios ante la Sala Superior cuestiones que no fueron alegadas como motivo de anulación o que no se expusieron en el escrito de contestación de la demanda, deben desestimarse por no haber formado parte de la litis; igualmente, aquellos que no combaten los fundamentos y motivos legales en los que la Sala Ordinaria sustentó la sentencia recurrida."

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, y al no haberse acreditado la ilegalidad del fallo apelado, se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/I-80403/2023**.

Con fundamento en los artículos 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98, 116, 177 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es **INOPERANTE** el primer agravio e **INOPERANTE** y de **DESESTIMARSE** el segundo agravio, expuestos por la autoridad recurrente, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en el Considerando IV de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia dictada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad **TJ/I-80403/2023** promovido por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**TERCERO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN:** RAJ.4908/2024  
**JUICIO DE NULIDAD:** TJ/I-80403/2023

- 31 -

interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación número **RAJ.4908/2024** como total y definitivamente concluido.

**SIN TEXTO**

TJ/I-80403/2023



PA-005985-2024



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



PA - 005586 - 2024

#28 - RAJ.4908/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-24/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 26 de junio de 2024	Ponencia: SS Ponencia 8
No. juicio: TJI-80403/2023	Magistrado: Maestra Rebeca Gómez Martínez	Páginas: 32

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.4908/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJI-80403/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Es INOPERANTE el primer agravio e INOPERANTE y de DESESTIMARSE el segundo agravio, expuestos por la autoridad recurrente, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en el Considerando IV de la presente resolución. SEGUNDO.- Se CONFIRMA la sentencia dictada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad TJI-80403/2023 promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX  
DATO PERSONAL AF TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación número RAJ.4908/2024 como total y definitivamente concluido."